

ADMINISTRACION LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FAGO

5765

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo de este Ayuntamiento, adoptado en Asamblea Vecinal de 20 de Septiembre pasado, referente al establecimiento del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprobación de su correspondiente Ordenanza Reguladora, sin que se hayan producido reclamaciones contra el mismo, queda este definitivamente aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17-3 y 4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, publicándose seguidamente el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal Reguladora:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I.-NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-La Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece en su artículo 60.1., con carácter obligatorio, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2º.-Este Impuesto sustituye a cualesquiera tasas o exacciones sobre circulación y rodaje de vehículos, vigentes hasta la fecha, con excepción de las que graven el estacionamiento en vías públicas municipales, o aparcamientos vigilados.

Artículo 3º.-El hecho imponible del Impuesto está constituido por la titularidad de aquellos vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría, con excepción de los indicados en el artículo 4.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros Públicos correspondientes, mientras no haya causado baja. A los efectos de este Impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que estando dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas, limitadas a los de esta naturaleza.

II.-EXCEPCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-Estarán exentos de este Impuesto los vehículos relacionados en el art. 94 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, con las condiciones en él establecidas y modificaciones que se introduzcan.

Artículo 5.-

1. El devengo del Impuesto se verificará el día 1 de enero de cada año, salvo en supuesto de primera adquisición de los vehículos, en cuyo comenzará a llevarse a efecto a partir de la fecha en que se produzca la misma.

2. En éste último caso, o por causa de baja, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales.

III - SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.-Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre esté extendido el permiso de circulación del vehículo.

IV - TARIFAS

Artículo 7.-

1. Las cuotas del Cuadro de Tarifas del Impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, con las actualizaciones introducidas, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 0.

2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este Municipio coincidirá en su contenido íntegro con el expresado en el art.º 96 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas locales y las modificaciones que en el mismo se introduzcan por Leyes posteriores.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que determine con carácter general la Administración del Estado. En su defecto se estará a lo que disponga el Código de Circulación respecto a los diferentes tipos de vehículos, y habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

a). Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño y disposición de las puertas, y otras variaciones que no modifiquen esencialmente el modelo de que se trate. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, excepto en los casos siguientes:

1. Si el vehículo es habilitado para el transporte de más de 9 personas, tributará como autobús.

2. Si el vehículo está autorizado para el transporte de más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

b). Para la aplicación de este Impuesto, los motocarros tendrán la consideración de motocicletas, y por tanto, tributarán según su cilindrada.

c). Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que tenga la potencia motriz y los remolques y semi-remolques que arrastre.

d). Por lo que respecta a ciclomotores, remolques y semi-remolques que, de acuerdo con su capacidad, no estén obligados a matricularse, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en todo caso, cuando se encuentren realmente en circulación.

e). Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin necesidad de ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las Tarifas correspondientes a los tractores.

Artículo 8.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.-El pago del Impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a). Recibos tributarios

b). Cartas de pago

Artículo 10.-

1. En el caso de primera adquisición de los vehículos, o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos de este Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la Oficina gestora correspondiente, en el término de treinta días, a computar desde la fecha de adquisición o reforma, una declaración-liquidación según el modelo aprobado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria que proceda. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, el certificado de las características técnicas y el D.N.I. o el C.I.F. del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto la oficina gestora no compruebe si la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del Impuesto.

3. Los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de treinta días, que se contarán desde la fecha de expedición del permiso de circulación por parte de la Jefatura de Tráfico, una declaración ajustada al modelo aprobado por este Ayuntamiento que expresará esa expedición y la matrícula asignada al vehículo.

4. La Oficina gestora practicará la correspondiente liquidación normal o complementaria, que será notificada individualmente al interesado, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

5. Los sujetos pasivos presentarán una declaración ajustada al modelo aprobado por el Ayuntamiento, en los supuestos de baja definitiva y transferencia, cambio del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o reforma del mismo, que afecte a su clasificación a los efectos del Impuesto.

Artículo 11.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago del Impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año, y en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

2. En el supuesto contemplado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o Entidades domiciliadas en éste Término Municipal.

3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

VI - GESTION POR DELEGACION

Artículo 12.-Si el Ayuntamiento delega en la Diputación de Huesca las facultades de gestión del Impuesto ésta la acepta, las normas contenidas en el Título anterior serán aplicables a las actuaciones que ha de llevar cabo la Administración delegada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que consta de doce artículos y una Disposición Final, aprobada por el Concejo Abierto de Pago en Asamblea Vecinal de 20 de septiembre de 1.995, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse partir del 1 de enero de 1.996, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Fago, a 23 de septiembre de 1.995.-El alcalde, Jorge Barcos Barba.